

GARANTÍAS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL MEDIA DEL SECTOR PÚBLICO BUCARAMANGA, AÑO 2022*

Guarantees of Religious Freedom in Secondary Educational Institutions of the Public Sector of Bucaramanga, Year 2022

Aurymayerly Acevedo S. Mayra A. Ferreira D.*** John S. Neira M.******

Resumen

El artículo hace un análisis sobre las garantías de la libertad religiosa en las instituciones de educación media del Área Metropolitana de Bucaramanga (Colombia), en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad, junto con la aplicación de la protección legal otorgada por el artículo 19 constitucional y su relación con el derecho a la educación. Esta investigación se trazó desde el enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y documental, donde se realizó una identificación de las leyes y la jurisprudencia vigente desde la Constitución Política de 1886 hasta el año 2022.

Palabras Clave: Libertad religiosa, educación, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad.

Abstract

This article analyzes the guarantees of religious freedom in secondary education institutions in the Metropolitan Area of Bucaramanga (Colombia), within the framework of the right to the free development of personality, along with the application of the legal protection granted by Article 19 of the Constitution and its relationship with the right to education. This research was conducted using a qualitative, descriptive, and documentary approach, identifying the laws and jurisprudence in force from the Political Constitution of 1886 to 2022.

Keywords: Religious freedom, education, fundamental rights, free development of personality.

* Artículo resultado de investigación, proyecto: Garantías de la Libertad Religiosa en Instituciones Educativas de Nivel Media del Sector Público de Bucaramanga en el Año 2022. UDES.

**PhD Filosofía; Profesora Investigadora del Programa de Derecho de la Universidad de Santander (Bucaramanga-Colombia). Correo electrónico: aury.acevedo.suarez@gmail.com. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1877-690X>.

*** Abogada de la Universidad de Santander UDES. Correo electrónico: mayra.fedu@gmail.com. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0634-9791>

**** Abogado de la Universidad de Santander UDES. Candidato a Magíster en Derecho laboral. Correo electrónico: Jhonsneira@hotmail.com. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-9137-1831>

Introducción

El presente artículo abordará el estudio de las garantías de la libertad religiosa en instituciones educativas de nivel media del sector público de Bucaramanga en el año 2022. Por lo anterior, se realizará un análisis documental de los diferentes documentos que actúan en la educación y en especial en la libertad religiosa, junto con el respeto a la pluralidad de la misma. Es por eso, que, a través del desglose normativo y jurisprudencial, efectuado en líneas de tiempo y análisis jurisprudenciales, se dará entender en qué estado se encuentra la actualidad educativa colombiana, y como lo anterior se podrá comparar con los diferentes PEI (planes educativos institucionales) brindados por las instituciones educativas de Bucaramanga del año 2022 y así dar el contexto necesario al panorama educativo religioso.

Consecutivamente, es necesario también exponer el trabajo de campo realizado para el año 2022 a directivos y educadores de las instituciones educativas de Bucaramanga, donde a través de la aplicación de entrevistas semiestructuradas se logró completar el panorama educativo actual en torno a la aplicación, o no, educación religiosa desde sus actores y como las instituciones educativas luchan en el paradigma del respeto constitucional de derechos y la libertad de cátedra.

Ahora bien, en Colombia, de acuerdo a los derechos a la pluralidad y libertad de cultos instaurados a partir de la Constitución Política de 1991, el estado es de carácter laico. Con la vigencia de esta constitución, fue incorporado la protección a la libertad de escogencia religiosa y, por lo tanto, se abrió el espacio para la escogencia a recibir educación religiosa, (artículo 68 inciso 5), sin embargo, tres años después de su promulgación, la Ley general de educación, Ley 115 de 1994, en su artículo 23 numeral 6, consagró la educación religiosa como una asignatura de carácter obligatorio y fundamental dentro del territorio nacional.

En concordancia con esta presunta contradicción, se procederá a explicar los resultados de una investigación que buscó encontrar las garantías que revisten los derechos a pluralidad y libertad de cultos en el contexto educativo de nivel media básica en el sector público de la ciudad de Bucaramanga para el año 2022.

Para este fin, se analizó la contemplación de estos derechos en la normatividad colombiana, en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las instituciones públicas de educación media de la ciudad de Bucaramanga vigentes para el año 2022, el alcance de estos derechos a través de los años en la jurisprudencia y la forma de abordaje por parte de los docentes dentro de sus aulas de clase.

Brindando en este sentido, una amplia perspectiva al lector, que le permita una mejor comprensión, sobre aplicación del derecho a la libertad religiosa en las instituciones educativas públicas de la ciudad de Bucaramanga, desde el trasfondo de un pasado legislativo y jurisprudencial que lo han conllevado a ser lo que hoy en día corresponde a la normatividad vigente. Así mismo, se describe la forma en la que cada institución educativa decide, justificada bajo el principio de autonomía institucional, desarrollar sus proyectos educativos institucionales y la forma en la que cada docente, amparado por su derecho a la libertad de cátedra, decide dar aplicación a todo el apartado documental que lo regula.

Cerrando este apartado introductorio, se resalta la necesidad e importancia de la protección y garantía del derecho a la pluralidad y libertad de cultos para el pleno goce de estos en un Estado laico y pluralista que busca la tranquilidad, seguridad y felicidad de sus ciudadanos en un contexto de paz.

Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional sobre Libertad religiosa en contextos escolares en Colombia del año 1992 al 2022

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la protección del derecho a la pluralidad religiosa desde el año de 1992, con el fin de conocer las

posturas relevantes del alto tribunal, sobre la libertad de cultos o religiosa en establecimientos educativos.

Como primera sentencia, si bien no se enfoca en escenario educativo, es importante porque es la primera sentencia que aborda la libertad religiosa, haciendo alusión a la Constituyente. La Sentencia T-403 de 1993, Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, para sustentar su decisión trae a colación al constituyente de 1991, quien consideró esencial garantizar la igualdad entre confesiones religiosas y la libertad de cultos sin límites constitucionales dados de manera expresas. Por tanto, la Constitución de 1991 en su artículo 19 reza: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (Constitución política, 1991). Esta postura del constituyente se da por el cambio de un Estado confesional a un Estado Laico, en este sentido toda persona tiene el derecho a profesar libremente su religión de forma individual o colectiva, como lo expresó el constituyente Diego Uribe Vargas en su informe de ponencia para primer debate de plenaria.

De igual manera, la sentencia expone que dicha libertad religiosa tiene implícito el derecho a difundirla de manera individual o colectiva; pero también se encuentra el derecho de toda persona a su intimidad personal y familiar, en el marco de la libertad de conciencia, información y

religión a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver. Esto porque en el caso sub examine, los ciudadanos de un barrio consideraban vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia e intimidad personal por el uso de parlantes de una comunidad religiosa. Para la Corte, el uso de altoparlante puede en algunos casos ser intrusivo frente a otras personas, depende de las circunstancias en que se da la emisión del mensaje.

Por su parte, la Sentencia T-421 de 1992 del Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, resuelve la petición de tutelar los derechos de personas que no practican ninguna religión y solicitan la garantía de sus derechos por medio de la acción constitucional. De esta sentencia hay que resaltar varios aspectos interesantes; primero, la sentencia toma para sustentar su decisión y realizar el respectivo análisis: Tratados internacionales, apartes de los informes de debates de la Asamblea Nacional Constituyente, hace mención al texto constitucional y a jurisprudencia de la misma Corte Constitucional sobre la libertad de cultos, libertad de expresión y de la importancia de respetar los derechos fundamentales en una sociedad democrática, participativa y pluralista. En esta mención de sentencias, toma como referente la sentencia T-403 de 1992, reiterando que el derecho de libertad de enseñanza no es absoluto y los límites se encuentran en los derechos de libertad y en

pro de la convivencia en la institución educativa (Corte Constitucional, 1992).

De igual manera, se encuentra la Sentencia T-539A de 1993 del Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se revisa el caso de los integrantes de la Iglesia Adventista del Séptimo Día sobre el Sabbath, donde una estudiante de la iglesia, solicita a la Corporación Autónoma del Sinú sea excusada para presentarse el día sábado a dos materias de su programa académico y compensar ese tiempo con otras actividades académicas. Al respecto, la Corte Constitucional afirma que las libertades no son absolutas, y las instituciones en uso de su autonomía universitaria trazan sus calendarios y programación de manera general para lograr su funcionamiento, siendo imposible tener en cuenta particularidades (Corte Constitucional, 1993).

Frente a esta decisión, se da un salvamento de voto por parte del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien expone que, si bien es cierto que las instituciones no podrían funcionar adecuadamente atendiendo particularidades de cada caso, no se puede desconocer la vulneración del derecho del estudiante, en esta lógica, “Se debe buscar una solución razonable que, de una parte permita la obtención del título universitario a la peticionaria y, de otra, no desvirtúe la esencia de la autonomía universitaria”(Corte Constitucional, Sentencia T-539^a,1993), recalando que dar soluciones extremas es muy peligroso para el ordenamiento jurídico, además si

no se tiene en cuenta particularidades en el sistema se estaría alejado de la realidad, haciendo un llamado a una dosis de flexibilidad.

Ahora en la Sentencia T-662 de 1999 del Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se analiza el caso de dos estudiantes de preescolar y primaria que según su padre estaban vulnerando su derecho a la libertad de cultos en la institución educativa de carácter privado, quienes son practicantes de la religión cristiana evangélica, siendo sus hijos obligados a participar en ritos y practicas católicas (Corte Constitucional, 1999). En las consideraciones, la Corte Constitucional reitera la Sentencia T-421 de 1992, que refiere la importancia de la convivencia pacífica y el valor del respeto que deben imperar en los colegios y por parte de los docentes. Así mismo, trae a colación la sentencia 539 A de 1993, exponiendo que la libertad de cultos no se puede dar en un ambiente confesional y excluyente, pero tampoco existe el pluralismo donde los cultos busquen espacios o un status particular y prevalente. En otros términos, quien profesa una religión puede practicarla, puede tener el espacio para hacerlo, pero sin llegar a transformar el ámbito de tal manera que entorpezca la convivencia. También hace alusión a la Sentencia T-588 de 1998, en la cual se manifiesta que es importante para los creyentes que sus creencias se vean reflejadas en sus actos tanto internos y externos.

Finalmente, la sentencia T-662 de 1999, menciona que la libertad religiosa tiene los siguientes elementos:

(i) *la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida*”, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) *la libertad de cambiar de religión* y (iii) *de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; (...) la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia.* (Corte Constitucional, Sentencia, 1999)

Es importante resaltar que las instituciones educativas deben ofrecer según la ley 133 de 1994 educación

religiosa y moral, la cual debe ser según las convicciones de los estudiantes; para ello, se impartirá la educación religiosa y moral de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen sin ser obligados a recibirla.

Continuando, la Sentencia T-448 de 2007 del Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, nos habla del caso de una estudiante menor de edad que a través de su acudiente, el padre, solicita la protección de los derechos a la libertad religiosa y de acceso a la educación frente a la imposibilidad brindada por la Universidad Nacional de Colombia de presentar los exámenes de admisión en fecha distinta a Sábado, después de argumentar ser parte de la Iglesia Adventista del Séptimo Día la cual se reúne a culto ese mismo día, semanalmente. Para la decisión del caso, la Corte Constitucional analizó viejas sentencias proferidas por ellos mismos, tales como la T-539A de 1993, C-088 de 1994, T-982 de 2001, entre otras, donde a luz de ellas y del derecho constitucional de la libertad religiosa y de culto, artículo 19, ampara los derechos de la menor y ordena a la Universidad Nacional de Colombia reprogramar su examen de admisión (Corte Constitucional, 2007).

La Sentencia T-832 de 2011 del Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez, donde se analiza el caso de tres mujeres menores de edad que ven vulnerado su derecho de acceso a la educación y a la libertad religiosa cuando una institución educativa les niega el cupo

académico a causa de manifestar ser partícipes activas de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia y en relación a lo anterior no pueden portar el uniforme establecido por el manual de convivencia, pantalón, ya que su culto determina el uso único de faldas en las mujeres. En esta providencia, la corte a través de su magistrado reafirma como la educación es un derecho humano inherente y dignificador de los seres, que incita al desarrollo individual y social, así como también el derecho permite construir el futuro del país (Corte Constitucional, 2011).

Esta sentencia, innova al exponer un enfoque internacional de la situación expuesta anteriormente, puesto que la corte realiza un análisis particular de otros procesos similares presentados en el contexto internacional. Si bien la corte encuentra en los casos externos como los estados en su afán de presentar un favorecimiento neto hacia algún culto y/o religión, por sobre manera protegen el derecho a la libertad de cultos de los estudiantes en instituciones educativas de carácter público. Es así como el legislador, desde la luz del principio de proporcionalidad, argumenta que, desde la coexistencia no ofensiva de las culturas o religiones, los estudiantes podrán usar símbolos o expresiones alusivas a sus creencias, sin desconocer el principio de laicidad y neutralidad que las instituciones educativas deberán preservar desde sus estatutos y formación educativa.

En síntesis, la corte decide amparar los derechos de las tres menores de edad y ordena a la institución modificar su manual de convivencia o estatutos necesario para que las menores puedan acceder a la educación y a su vez, insta la necesidad de los colegios a tener planes adicionales de flexibilidad frente a situaciones de carácter similar en el país.

Avanzado en el tema, la Sentencia T-778 de 2014 del Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, nos expone el caso de una estudiante menor de edad que se le es negado el cupo a un colegio, según la accionante, de naturaleza netamente católica por practicar la religión judía. La Corte Constitucional en esta sentencia analiza primariamente como en reiteradas ocasiones a manifestado que el derecho a la educación no consta únicamente del acceso, puesto que la permanencia en el sistema educativo es fundamental en el oficio del desarrollo del derecho. De igual forma, retoma la idea señalada en la sentencia T-098 de 2011, la cual expone que las instituciones educativas “no pueden menoscabar la Constitución y la ley, encontrando las autoridades de los planteles educativos límite en el respeto hacia los derechos y garantías fundamentales y en los fines constitucionales que persigue la educación, como derecho y como servicio público” (Corte Constitucional, 2014).

No obstante, y en el caso concreto de esta sentencia, la corte toma una posición negativa con el accionante, puesto que niega el amparo de los

derechos fundamentales al no encontrar evidencia suficiente que las razones suficientes a una vulneración de derechos por parte del plantel educativo.

Finalmente, la Sentencia T -524 2017 del Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, resuelve la petición de una docente que vio vulnerado su derecho a la libertad de culto y secundariamente su acceso a la vida laboral, al verse obligada a ser partícipe de eucaristías católicas periódicas. La docente manifiesta en sus hechos que ella anteriormente había comunicado a la institución profesar una creencia religiosa diferente y crear espacios diferenciales no solo para ella, sino también para estudiantes con cultos diferentes, pero dicha petición fue negada. En síntesis, la corte en esta sentencia analiza fundamentalmente la libertad religiosa, de cultos y de conciencia, como a su vez también analiza el principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones oficiales. (Corte Constitucional, 2017).

Por lo anterior, la Corte en su providencia afirma que los planteles educativos de carácter oficial deben facilitar espacios diferenciales a sus estudiantes y educadores para que ellos no se vean afectados por una vulneración a su derecho de libertad religiosa y de cultos. Así mismo, reconoce como la institución educativa generó menos, un ambiente hostil para la docente, quien se vio presionada a expresar públicamente que no profesaba la religión católica, vulnerando también el derecho a la

privacidad y la libertad de conciencia. Adicionalmente, recordó que la institución educativa desconoce el principio de laicidad y el deber de neutralidad que deben mantener las entidades oficiales de este país en concordancia con la constitución.

En conclusión, a lo largo de las diversas sentencias analizadas por la Corte Constitucional Colombiana desde 1992 hasta el 2022, se ha reafirmado consistentemente la protección y el respeto hacia la libertad religiosa y de cultos en el contexto educativo. Estos fallos judiciales han establecido que, si bien la educación religiosa puede ser ofrecida en las instituciones, debe hacerse respetando las convicciones individuales de los estudiantes y evitando imposiciones coercitivas que vulneren sus derechos fundamentales. Además, se ha enfatizado la importancia de mantener un equilibrio entre la libertad de expresión religiosa y el respeto por la diversidad y la convivencia pacífica en el ámbito escolar, así como el deber de las instituciones educativas, especialmente las de carácter oficial, de garantizar un ambiente inclusivo y respetuoso para toda su comunidad.

Normatividad sobre libertad religiosa en Instituciones Públicas de Educación Media en Colombia periodo 1886-2022

Comenzando con la Constitución Política, norma de normas, la educación junto a otros derechos fundamentales ha sido determinadas por un número de leyes diferentes que determinan el alcance de los

mismos. Esto sumado junto las normas externas, aplicadas gracias al bloque de constitucionalidad (Artículo 93), han brindado un panorama no tan difuso sobre cómo debe la educación en general y en específico esta frente al derecho a la libertad de cultos.

Partiendo del argumento anterior, el sistema educativo colombiano se ve regulado por la ley general de educación, más conocida como la Ley 115 de 1994, donde se estableció que la educación religiosa como un área obligatoria y fundamental que pueden ofrecer todas las instituciones de educación básica del país, situación que se mantiene vigente ininterrumpidamente hasta la actualidad y trae a colisión el presente análisis. Cabe mencionar, que, en el artículo posterior al nombrado anteriormente, artículo 24, se realiza la salvedad de no obligación de ningún menor o familia de recibir este tipo de asignaturas (religión) y la posibilidad de las instituciones de no incluir específicamente esta asignatura entre sus planes institucionales.

No obstante, y en el orden de brindar un panorama completo sobre la normatividad sobre el caso, es necesario identificar que normas anteriores a la Ley 115 de 1994 y la constitución política influyeron en la hoja de ruta de la educación y la pluralidad en la libertad de cultos.

Comenzando esta línea de tiempo jurídica, anteriores a la llegada de la Constitución Política de 1991, vigente al

momento, es importante resaltar la Constitución Política de 1886 donde se facultaba a la iglesia católica para dirigir y administrar la educación pública en Colombia, función que estuvo a cargo de la religión católica con total autonomía de sus creencias y formas de implementación, con el patrocinio total del Estado (Consejo Nacional Constituyente, Constitución Política 1886). Posteriormente, con la Ley 35 de 1888, se aprobó el Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede en 1887, donde se reiteró la facultad de la religión católica de organizar y dirigir la educación pública, la obligatoriedad de la enseñanza religiosa católica y capacidad de selección de docentes y libros para todas las asignaturas, de este modo, cualquier aspecto, actitud, comportamiento o circunstancia que no estuviera conforme a las creencias de la religión católica, estos tenían la potestad, de corregirlo, eliminarlo, censurarlo o cualquiera que sea el medio idóneo para imponer su credo. (Presidencia de la República, Decreto 0544, 1888).

Posterior a esta normatividad, y gracias a que la sociedad colombiana experimentaba múltiples transformaciones sociales, nace el movimiento universitario “la séptima papeleta”, el cual buscó a través de volantes informativos promover un plebiscito que formara una nueva asamblea constituyente (BBC, 2020) la cual derivó en un documento el cual, garantiza derechos fundamentales no consignados tan taxativamente en las

cartas magnas anteriores e incluyendo los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de cultos, de enseñanza y aprendizaje. Consecuentemente a los nuevos derechos incluidos en la nueva Constitución de 1991, se ratificaba la prohibición sobre la obligación a recibir educación religiosa (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991).

No obstante, es importante resaltar que a pesar de la llegada de la Constitución de 1991 y con ella, de lo que parecía ser una renovación de las leyes colombianas que regían en el momento, la constitución trajo una herramienta de revisión de las leyes anteriores a su llegada llamada la “revisión de inconstitucionalidad sobreviviente” (Ortiz, M. L. J, 2010). Esta herramienta se refiere al estado de inconstitucionalidad, cuando estando una norma vigente, aparece una nueva disposición de rango constitucional contraria a lo reglado en la primera. La Corte encuentra que la norma acusada devino en inconstitucional con la expedición de la nueva Carta Política.” (Corte Constitucional, T 155 de 1999)., la cual ayudo a incorporar normas anteriores con revisión constitucional al ordenamiento jurídico posterior a la expedición de la carta magna.

Continuando con la normatividad colombiana relevante nacida después del nacimiento de la Constitución Política de 1991, es importante mencionar el nacimiento de normatividades como la Ley 115 de 1994, ley general de

educación, creada para unificar los conceptos que hasta el momento se tenían materia educativa, una necesidad nacida de la constitución, y, además, buscaba lograr una concertación entre el gobierno y los movimientos educativos de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) (Pulido, 2015). Es importante resaltar, los artículos 23 y 24 de la presente ley, toda vez que estos artículos, son los que definen las áreas o asignaturas que de manera obligatoria deberán ver los estudiantes de las instituciones de educación básica, media y secundaria. Además, en sus párrafos da claridad sobre la constitucionalidad del área “educación religiosa”.

Respecto a lo anterior, y a la luz de del artículo 24 de la Ley 15 de 1994, el Decreto 4500 del 2006 establece los parámetros de como la asignatura de educación religiosa, si está dentro del PEI de las instituciones, debe realizar los planes de clase y la evaluación y/o calificación (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4500 del 2006). Igualmente, establece de manera más amplia el alcance del derecho a la libertad religiosa en los estudiantes de básica, media y secundaria (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4500 del 2006) junto con los parámetros que las instituciones educativas y padres deberán tener en caso de la existencia de la educación religiosa, es decir, pasos a seguir en el ejercicio de la educación (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4500 del 2006).

Finalmente, el Decreto 1075 de 2015, el cual incluyo en sus artículos, desarrolla un manual de normas a seguir por las instituciones educativas, por lo que incluye los procedimientos que deben tomar los colegios al momento de contratación de eventos de carácter religioso, sin desconocer la existencia de otras religiones y/o cultos (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1075 de 2015).

En conclusión, la normatividad sobre la libertad religiosa en las Instituciones Públicas de Educación Media en Colombia ha pasado por un proceso de evolución desde la dominación católica hasta la garantía constitucional de la diversidad religiosa y la libertad de conciencia, reflejando los cambios sociales y políticos en el país a lo largo del tiempo.

Análisis a los Planes Educativos Institucionales del año 2022 en Bucaramanga

Es posible apreciar una falta de regulación normativa referente a la libertad religiosa en instituciones de educación media en Colombia, aún más, cuando su única mención circunstancial fue su designación como asignatura fundamental y obligatoria, por medio Decreto 4500 de 2006, y que su incorporación y contenido debía ceñirse a lo estipulado dentro de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) conforme lo advirtió el artículo 23 de la ley 115 de 1994.

Ahora bien, este Proyecto Educativo Institucional (PEI), en palabras del Ministerio de Educación Nacional, es de manera sencilla: “La carta de navegación de las escuelas y colegios, en donde se especifican entre otros aspectos los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión” (Ministerio de Educación, s.f.).

Sin alguna otra posibilidad de interpretación, el legislador otorgó a las instituciones educativas la facultad de desarrollar de manera autónoma su propia estrategia pedagógica para el desarrollo de la asignatura de educación religiosa, dejando la salvedad, por medio del artículo 4 del decreto 4500 de 2006, que debían consignar dentro de este proyecto, un programa alternativo para ofrecer a los estudiantes que no desearan recibir esta asignatura religiosa, independientemente a su motivo.

A razón de lo anterior, se procedió a analizar el contenido de los PEI del 27,6% de las instituciones educativas públicas de la ciudad de Bucaramanga vigentes para el año 2022, con el fin de realizar un análisis de la autonomía de cada institución para el desarrollo de sus objetivos y enfoque institucional dentro de estos documentos.

Dejando la salvedad de que estos documentos contienen una gran diferencia con el currículo o plan de estudios, toda

vez que, pese a contener a detalle los temas que se abordan en cada asignatura, únicamente se basan según los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establece para tal fin (Neira & Ferreira, 2022).

Advirtiendo lo anterior, dentro del resultado evidenciado, se encontró que el 100% de las instituciones educativas cumplían con lo estipulado en la Ley 115 de 1994, al consignar la asignatura de educación religiosa como asignatura fundamental y obligatoria, independiente a si este desarrollo se realizaba de manera individual o en conjunto con otras asignaturas como ética. Sin embargo, se encontró que el 46,2% de los colegios poseían una connotación institucional abiertamente religiosa, encaminada al cristianismo, al incorporar expresiones cristianas en acápites como objetivos o valores institucionales, mientras que el otro 53,8% conservó su neutralidad en concordancia con la laicidad del Estado colombiano. (Neira & Ferreira, 2022)

Si bien el Estado por medio de sus instituciones representativas, no tiene prohibido referirse a alguna religión específica, no es dable para ellas la adopción de una religión como enfoque institucional, debido a que, la simple adopción de ciertos conceptos que tienen caracteres predominantemente religiosos, no justifica su implementación y los revisten de una cualidad inconstitucional al vulnerar la laicidad del Estado colombiano.

Concerniente al programa alternativo a la educación religiosa, encontramos de gran importancia la relevancia que posee el derecho a la libertad religiosa en contra posición a la obligatoriedad de la asignatura de la educación religiosa, a razón de que esta establecería los límites por medio de los cuales no se afectaría la libertad religiosa mencionada en la Ley 133 de 1994, interpretación por medio de la cual se condicionó la exigibilidad del artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

Es decir, de acuerdo al Decreto 4500 de 2006:

Los estudiantes ejercen su derecho a la libertad religiosa al optar o no por tomar la educación religiosa que se ofrece en su establecimiento educativo, aunque no corresponda a su credo, y en tal caso a realizar las actividades relacionadas con esta área de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional PEI. Esta decisión deberá ser adoptada por los padres o tutores legales de los menores o por los estudiantes si son mayores de edad (Presidencia de la República, 2006).

Este mismo decreto en su artículo 4° determinó que debe estar incorporado en los Proyectos educativos institucionales un programa alternativo, para que, en caso de que los estudiantes opten por no tomar la asignatura de educación religiosa cuenten con una actividad académica que la remplace, y evite que los estudiantes permanezcan sin realizar ningún tipo de actividad.

Uno de los grandes hallazgos encontrados dentro de la presente investigación, es que ninguna de las instituciones públicas de la ciudad de Bucaramanga para el año 2022 tenía adoptado un programa alternativo para aquellos estudiantes que optaran por no recibir la asignatura de educación religiosa, lo cual suponía un riesgo para los derechos fundamentales a la educación y a la libertad religiosa.

En resumen, se evidencia una carencia normativa en Colombia respecto a la libertad religiosa en instituciones de educación media, donde la única regulación existente es el Decreto 4500 de 2006 que establece la asignatura de educación religiosa como obligatoria, pero permite a las instituciones desarrollar su propio enfoque pedagógico. Se ha encontrado que algunas instituciones adoptan una connotación institucional abiertamente religiosa, lo cual puede vulnerar la laicidad del Estado. Además, se destaca la falta de programas alternativos para aquellos estudiantes que opten por no recibir la asignatura de educación religiosa, lo que representa un riesgo para sus derechos fundamentales a la educación y la libertad religiosa.

Resultados

Ahora se realizará el resultado del análisis de entrevistas realizadas en el año 2022 a docentes y directivos del sector público en Bucaramanga. Estas entrevistas semiestructuradas se aplicaron con el fin de conocer, entender, ilustrar y entender la

aplicabilidad de la ley general de educación, ley 115 del 1994, y en específico el conocimiento de los mismos sobre la libertad cultos. No obstante, antes de empezar el análisis, es importante resaltar que el presente estudio se aplicó a educadores del nivel media (bachillerato) de instituciones educativas públicas de la ciudad de Bucaramanga.

Es así como, se tomaron como variables cinco temas focales, los cuales se dividen así: Libertad religiosa, Instituciones de educación media, Jurisprudencia, Leyes y normatividad, Asignaturas de Educación religiosa y Pluralismo religioso. Estos temas fueron recopilados en la construcción de una entrevista semiestructurada, es decir, aquella que “recolecta datos de los entrevistados a través de un conjunto de preguntas abiertas” (Tejero González, J.N. 2021), la cual arrojó resultados parciales, puesto que no todas las instituciones activas en el Área metropolitana accedieron a participar en este estudio, de cómo es vista la ley general de educación, la jurisprudencia, la doctrina y la pluralidad religiosa a través de sus actores.

Ampliando el desarrollo de la entrevista semiestructurada, se tomaron entrevistas de otras investigaciones semejantes junto con la con la construcción propia de las mismas para dar consigo un cuestionario abierto de alrededor de 25 preguntas, con un promedio de 4 preguntas por temática, que buscaba dar a entender a sus investigadores la realidad educativa de las

instituciones de educación superior en Colombia. Por otra parte, es imperativo resaltar que junto con la entrevista aplicada se le brindo al entrevistador un consentimiento informado sobre la realización del presente proyecto, protegiendo los intereses y opiniones personales de los participantes. Todo esto fundamentado bajo la Resolución 008430 de 1993 y, asimismo, la Ley 1581 de 2012, la cual regula el manejo del Habeas Data.

En luz de lo anterior, el análisis de resultados se dividió en dos, los resultados arrojados por directivos por un lado y los resultados arrojados por los educadores por el otro. Comenzando con los resultados generales de las entrevistas semiestructuradas brindadas a directivos de instituciones de educación superior, se pudo evidenciar un conocimiento parcial pero conciso sobre el tema legal y normativo; se evidencio conocimiento amplio de la Ley General de educación y algunos de los decretos posteriores a la misma. Ahora bien, en el tema jurisprudencial, se denoto una falta de conocimiento de las diferentes sentencias sobre el tema específico de libertad religiosa o en general de educación. De igual manera, en la temática de Instituciones de educación, encontramos que todas las instituciones seguían como manual la estructura brindada por la Ley 115 de 1994 y poseían al día sus PEI (Plan de Educación Superior) el cual era acorde con los requerimientos de la normatividad antes mencionada.

Continuando con lo anterior, debemos unir en este punto el análisis de las temáticas de Libertad religiosa, Asignaturas de Educación religiosa y Pluralismo religioso. Lo anterior debido a que se encontró como la mayoría de los directivos entrevistados profesaban la religión católica pero no hacían alusión a ella desde su cargo, y trataban en luz del derecho constitucional de la libertad cultos, brindarles a sus estudiantes espacios plurales en materia teológica con el fin de no invalidar sus cultos y/o creencias. La mayoría de los directivos entrevistados, optaron por transformar la asignatura en ética y morales o si conservaban la asignatura la enfocaban en un aspecto más cultural y plural. Para finalizar, es importante resaltar como muchos de los directivos desde su posición preferían obviar las ceremonias religiosas en las instituciones y si llegado el caso se realizaba alguna, ofrecían espacios diferenciales para los estudiantes y planta educativa.

Cabe resaltar, que los directivos manifestaron su preocupación por la falta de regulación sobre el tema. Uno de los comentarios más recurrentes entre los entrevistados, fue como ellos buscaban ofrecer la materia de educación religiosa en la institución, en vista del cumplimiento de la Ley General de Educación; que en su artículo 23 numeral 6, la define como área fundamental, esta no tenía la regulación suficiente que les dictara cual era el perfil docente a contratar y como esta misma

debía ser llevada a los estudiantes en cada nivel estudiantil. (Neira & Ferreira, 2022)

Avanzando con nuestro análisis, y cambiando de enfoque, los resultados arrojados por los docentes no se diferencian tan abruptamente de los directivos, porque a pesar de que la entrevista para ellos tenía preguntas adicionales, en torno a entender como ellos llevaban en si la cátedra en las aulas, esto no afecto los resultados similares. En las temáticas jurisprudencias y de normatividad, se encontraron resultados variados, puesto todos conocían la Ley General de Educación, algunos de ellos desconocían sus contenidos. Se evidencio el desconocimiento de normatividad como decretos o de jurisprudencia concreta sobre el tema, no obstante, uno que otro docente manifestaba conocer casos polémicos sobre el tema, llevados a instancias judiciales, pero no su resultado en proceso.

Al mismo tiempo, en las temáticas de Libertad religiosa, Asignaturas de Educación religiosa y Pluralismo religioso, se evidenció cambios en las tendencias a comparación de los resultados arrojados con los directivos. Puesto que en materia profesoral encontramos más pluralidad religiosa, evidenciada en práctica de otros cultos o de ningún tipo de creencia religiosa, a diferencia de la mayoría de los directivos entrevistados, ergo profesaban el catolicismo arraigadamente. Llegados a este punto, es importante resaltar como ciertos docentes manifestaban que no les

parece fundamental la clase de educación religiosa, fundamentados en la libertad de cultos y el pluralismo religioso, que su falta regulación ha desencadenado deficiencia en la claridad sobre los objetivos de esa materia, y algunos de ellos manifestaron que debería darse una transformación a la misma.

Ampliando el argumento anterior, los docentes manifestaron en su mayoría que, si la asignatura tomaba un ámbito más amplio, donde se explicaran las diferentes religiones del mundo, plan de vida o cosmología, estarían totalmente de acuerdo con que esta materia siga siendo parte de los PEI (planes educativos institucionales). Se evidencia que las instituciones por la falta de regulación o de guías claras por parte del ministerio, según observaciones dadas por los docentes, llegan a confundir la asignatura con otras, como lo es ética y valores, también designada como asignatura fundamental según el artículo 23 numeral 4 de la Ley 115 de 1994.

Para finalizar, el análisis comparativo de las entrevistas realizadas a docentes y directivos del sector público en Bucaramanga revela una serie de hallazgos significativos sobre el conocimiento y la aplicación de la Ley General de Educación, especialmente en lo relacionado con la libertad de cultos. Tanto directivos como docentes muestran un conocimiento parcial pero claro de la normativa educativa, con algunos vacíos en la comprensión de la jurisprudencia y

los decretos específicos relacionados con la libertad religiosa.

Se evidencia también una tendencia a abordar la asignatura de educación religiosa desde una perspectiva ética y pluralista, buscando ofrecer a los estudiantes un espacio inclusivo que respete sus diferentes creencias y cultos. Los directivos, en su mayoría católicos, optan por mantener un enfoque neutro en cuanto a la religión en las instituciones, mientras que los docentes muestran una mayor diversidad religiosa y una disposición a ampliar el enfoque de la asignatura hacia un estudio más amplio de las religiones del mundo.

Sin embargo, tanto directivos como docentes expresan preocupación por la falta de regulación clara en cuanto al perfil docente y los objetivos de la asignatura de educación religiosa, lo que lleva a confusiones en su implementación y, a veces, a su confusión con otras asignaturas como ética y valores. Se destaca la necesidad de una mayor claridad y orientación por parte de los ministerios educativos para garantizar una adecuada implementación de la normativa y una comprensión común de los objetivos de la educación religiosa en las instituciones educativas públicas.

Conclusiones

Partiendo de la pregunta ¿Cómo se ha aplicado el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, respecto a la libertad religiosa en las instituciones educativas de nivel medio del sector público en la ciudad de

Bucaramanga durante el año 2022?, es importante resaltar que la jurisprudencia desde el año 1992 al 2022 ha mantenido una tendencia a garantizar el derecho e la libertad religiosa y de cultos de la mano del derecho a la educación, brindado fallos protectores y advirtiendo a las instituciones educativas colombianas, la importancia del principio fundamental de laicidad y el deber de neutralidad responsable de la no vulneración de derechos a los estudiantes y la capacidad de brindar una educación en pro de la constitución colombiana.

Ahora bien, de la mano de la jurisprudencia, se encuentra que la normatividad sobre la libertad religiosa en la educación colombiana es escasa, contando parcialmente con la regulación brindada en el artículo 23 y 24 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, artículos que hablan de los objetivos temáticos que un estudiante debe culminar al terminar su educación básica secundaria, incluyendo la asignatura de educación religiosa y cómo ésta materia debe practicarse a la luz del derecho constitucional de libertad de cultos. Así mismo, el decreto 4500 del 2006, busca establecer los criterios administrativos y de empleo de la asignatura, más no de los contenidos y límites de la misma (Ámbito Jurídico, 2022), generando consecuentemente, vacíos legales suficientes que ocasionan confusiones, inexactitudes y aumentan la probabilidad de recaer en errores o vulneraciones hacia

los estudiantes ante la práctica de la asignatura.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que en el análisis realizado a los PEI (planes educativos institucionales) se ve una carencia clara de uniformidad, a diferencia de otras asignaturas, con respecto a los temas de la materia de educación religiosa. Por lo tanto, y conectando la idea que se expuso anteriormente, se encuentra que la falta de regulación en el tema da pie para que las instituciones educativas omitan la inclusión de la asignatura, la fusionen con otras materias o en base a sus experiencias moldeen la misma de forma total que no desconozcan la pluralidad. No obstante, considerando que las instituciones son bastante prudentes y conservadoras en el tema de la educación religiosa, se sugiere obviarlas de sus PEI o fusionarlas con la asignatura de ética y valores, para evitar problemas futuros a estudiantes religiosamente diversos.

Finalmente, en el análisis de resultados brindados por la aplicación de instrumentos, se denota la falta de apoyo, tanto jurídico como legal, a los educadores y directivos de las instituciones educativas. Esto reflejado en la poca claridad jurídica y legal que tienen estos actores a la hora de enfrentarse ante la asignatura de educación religiosa y los problemas diarios de los estudiantes con pluralidad religiosa. Aun así, se encuentra una disposición grande de los entrevistados a mejorar la educación y cumplir con lo determinado por la Ley 115

de 1994. Concluyendo de manera general, a pesar del avance sociocultural que ha tenido el país en el tema de la pluralidad religiosa y que cada día las nuevas generaciones se desprenden de la idea caucásica de la religión, generando espacios más amplios y respetuosos en las aulas académicas, persisten algunas lagunas y desafíos en la regulación de la educación religiosa en las instituciones públicas de educación media. Por ejemplo, la falta de claridad en cuanto al perfil

docente y los objetivos de la asignatura ha generado confusiones en su implementación, y en ocasiones se confunde con otras asignaturas como ética y valores. Además, de la ausencia de estrategias educativas que brinden a los estudiantes que opten por no recibir la asignatura de educación religiosa una forma de acceder a la formación sin vulnerar sus derechos.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1886. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>.
- Decreto 0544 de 1888 (1888, 18 de junio) Presidencia de la República. Diario oficial, año XIV, 7422. https://www.mineduccion.gov.co/1759/articulos-102498_archivo_pdf.pdf.
- Decreto 4500 de 2006, Presidencia de la República <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22461>.
- Decreto 1075 de 2015 (2015, 26 de mayo), Presidencia de la República, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>.
- Legis. (2022). Ningún estudiante debe cursar obligatoriamente el área de educación religiosa. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/ningun-estudiante-debe-cursar-obligatoriamente-el-area-de-educacion-religiosa>.
- Ley 115 de 1994 (1994, 8 de febrero) Congreso De La República. Diario Oficial 41.214 www.mineduccion.gov.co/1621/articulos-85906_archivo_pdf.pdf.
- Neira, J; Ferreira, M. (2022). *Garantías de la libertad religiosa en instituciones educativas de nivel media del sector público de Bucaramanga en el año 2022*. Editorial Universidad de Santander.

Ortiz, L. (2010). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar, ciencias sociales y humanas*, 10 (19) http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532010000200007.

Pardo, D, (2020). Qué fue la Séptima Papeleta, el movimiento que cambió Colombia hace 30 años (y por qué sus demandas aún están insatisfechas). *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51829209>.

Proyecto educativo institucional - PEI: - Ministerio de Educación Nacional de Colombia (s. f.). <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-79361.html>.

Pulido, O. (2015). Veinte años de la Ley 115 de 1994. *Revista Educación Y Ciudad*, (27), 15-26. <https://doi.org/10.36737/01230425.v.n27.2014.28>.

Sentencia T- 421/1992 (1992, 19 de junio) Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-421-92.htm>.

Sentencia T539 A/ 1993 (1993, 22 de noviembre) Corte Constitucional (Lucy Elvira Pretel MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-539a-93.htm>.

Sentencia T588/ 1998 (1998, 20 de octubre) Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.html>.

Sentencia T662/1999 (1999, 7 de septiembre) Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-662-99.htm>.

Sentencia T448/ 2007 (2007, 31 de mayo) Corte Constitucional (Nilson Pinilla Pinilla MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-448-07.htm>.

Sentencia T098/2011(2011, 22 de febrero) Corte Constitucional (Nilson Pinilla Pinilla MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-098-11.htm>.

Sentencia T832/2011 (2011, 3 de noviembre) Corte Constitucional (Juan Carlos Henao, MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-832-11.htm>.

Sentencia de tutela T778/2014 (2014, 17 de octubre) (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-778-14.htm>.

Sentencia T524/2017 (2017, 10 de agosto). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo MP). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-524-17.htm>.

Sentencia T155/2019 (2019, 4 de abril). Corte Constitucional (Diana Fajardo Rivera MP) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>.

Tejero González, J. M. (2021). Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y socio sanitario. *Colección de Estudios*, 171, <https://ruidera.uclm.es/collections/a7c2af5c-5e38-4095-9178-a1a71ac79257>.